



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00049-00
RADICACIÓN FGN: 295094 E.D Fiscalía 64ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO: IDELFONSO SANABRIA ARENAS CC No 13821412
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE SANTANDER LTDA "COOPCONSTRUCCIÓN LTDA"
BIEN OBJETO DE EXTINCIÓN: FMI No 300-75476 ubicado en calle 29 No 21-94 Urbanización La Campiña 2ª Etapa, Bucaramanga, Santander
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014 modificado por 1849 del 2017

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014, conforme la fecha de inicio y vencimiento fijada por la Secretaría del Despacho², procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 142³ y 143⁴ a proferir auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional *"la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: Una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y*

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, "TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. "Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite. "

² Folio 156 Cuaderno No 1 original del Juzgado.

³ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

⁴ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controviertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁵. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁶, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos pilares de nuestro Estado de derecho y por lo tanto se deben otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, por eso la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁷.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁸. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁹, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”¹⁰.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹¹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de

⁵ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁶ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁷ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁸ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁹ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁰ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹¹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.

lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹² o exclusión, por cuanto esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *"la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia"*¹³.

Entonces, *"(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser"*¹⁴, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁵, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*"Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo"*¹⁶

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁷, en otras palabras:

*"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*¹⁸.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *"permanencia de la prueba"* el cual debe articularse con el de *"prueba*

¹² Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *"Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas"*.

¹³ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹⁴ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁵ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *"CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto"*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁶ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

trasladada"¹⁹, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudados por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

*"El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo"*²⁰.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 64ª Especializada de Extinción de Dominio en el requerimiento de extinción de dominio fechada el 10 de agosto de 2017²¹, bajo el acápite "Fundamentos de hecho" así:

*"Las presentes diligencias tuvieron su origen en el informe No 178122/SIJIN-GIDES 73.19 de fecha 23-07-2011 suscrito por el Comisario OLARTE MORALES GERARDO, Jefe Grupo Delitos Especiales SIJIN-MEBUC, donde allega 84 folios útiles solicitando se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar sobre el inmueble ubicado en la Transversal 107 A No 11-89 Barrio España del Municipio de Piedecuesta, Santander, adjuntando informes y los registros fotográficos, respectivos. Diligencias dentro de las cuales fueron capturados en situación de flagrancia NANCY DIAZ GARCIA y MARTA LILIANA RAMIREZ ROMANO, al hallar dentro del inmueble una bolsa y 19 papeletas de sustancia marihuana, dos vasos para licuadora y tres bolsas con sustancia cocaína y sus derivados, dando como resultado positivo en las pruebas preliminares. Lo anterior dentro del radicado No 680016000159200800754, y en el que las imputadas se allanaron a los cargos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes definido en el artículo 376 del código penal, según Copia de Acta de Audiencia ante el Juez de Control de Garantías."*²²

Es de anotar que dentro de los 84 folios a que hace alusión el informe de policía aludido, los que se enumeran del folio 3 al 28 corresponden a unas diligencias que se encuentra no corresponden al trámite de extinción de dominio que ocupa nuestra atención". (...)"

Téngase en cuenta que en el mismo requerimiento la Fiscalía en el acápite denominado "IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES" determinó que se trata de un bien inmueble con FMI No 300-75476, ubicado en la dirección Transversal 107 A No 11-89 Barrio España, Girón, Santander.

Para el caso concreto, la investigación fue asignada a la Fiscalía 9ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bucaramanga, Sub Unidad de Extinción de Dominio, la cual avocó la diligencia y ordenó la apertura de la Fase Inicial el 3 de noviembre de 2016, dentro del marco normativo de la Ley 1708 de 2014²³, en cuyo motivo de la decisión se refirió al bien inmueble objeto de extinción, ubicado en el municipio de Piedecuesta, Santander.

¹⁹ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. "PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella".

²⁰ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

²¹ Folios 200-222 Cuaderno No 1 Original de FGN.

²² La Fiscalía colocó referencia a pie de página lo siguiente: "Folio 30 cuaderno original".

²³ Folio 90-92 cuaderno original 1 de FGN

Luego de recabadas las pruebas ordenadas por la Fiscalía del caso conducentes a identificar plenamente las personas involucradas, la identificación de los bienes y elementos que permitieran establecer el presunto nexo causal de extinción de dominio, fue proferida Resolución de Fijación Provisional de la pretensión de extinción de dominio del 28 de junio de 2017 precisando la dirección de ubicación del inmueble en la Transversal 107 A No 11-89 barrio España, Girón, Santander²⁴. Y en la misma fecha fue proferida Resolución que impuso medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI No 300-75476 de propiedad de **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**²⁵.

Finalmente profirió Requerimiento de extinción de dominio en la fecha agosto diez (10) de 2017²⁶. Recibida la actuación, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de septiembre siete (7) de 2017²⁷, habiéndose librados los oficios a las direcciones conocidas de los sujetos procesales para la notificación personal del auto que avocó el juicio sin que fuera posible la notificación, por lo que posteriormente se profirió auto que dispuso la notificación por aviso a las dos direcciones aportadas por la Fiscalía del caso²⁸, el cual se fijó en solo una de las direcciones, como quedó anotado en constancia secretarial²⁹, siendo la calle 29 A No 31-94 Urbanización La Campiña, Girón, Santander³⁰.

Luego fue librado despacho comisorio para la notificación por aviso en la dirección Transversal 107 A No 11-89 barrio España, Girón, Santander, el cual fue devuelto con la constancia de haberse fijado³¹ y obra constancia secretarial de haberse efectuado la notificación por aviso³².

Fue proferido auto que dispuso notificar personalmente al Representante Legal de COOPCONSTRUCCIÓN LTDA³³ sin que se lograra, surtiéndose finalmente la notificación mediante edicto emplazatorio³⁴.

Fue ordenado en auto de abril dieciséis (16) del 2018 correr traslado de conformidad al artículo 141 por el término de 5 días hábiles cuyos extremos fueron consagrados en la misma pieza judicial³⁵, siendo notificado y comunicado a las partes e intervinientes, y por Secretaria fue fijado el traslado a sujetos procesales en la fecha mayo veintiuno (21) de 2018 al veinticinco de mayo de 2018³⁶.

Dentro de la oportunidad recorrió traslado, la Fiscalía 64° ED para modificar y adicionar las pruebas que hará valer en el proceso³⁷, y luego recorrió traslado la Procuraduría Delegada Judicial II No 90³⁸, sin que se hubiere sustituido el defensor público del afectado conforme la solicitud de la Defensoría Pública de Santander³⁹, por lo que fue dispuesto por el Juzgado que la Defensoría Pública

²⁴ Folio 132-150 cuaderno original 1 de FGN

²⁵ Folio 2-18 cuaderno original medidas cautelares FGN

²⁶ Folio 200-222 cuaderno original 2 de FGN

²⁷ Folio 216 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁸ Folio 18 cuaderno original No 1 del Juzgado.

²⁹ Folio 54 18 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁰ Folio 64 cuaderno original del Juzgado, dentro del diligenciamiento del Despacho Comisorio (folios 57-82) en el cual fue informado que la dirección Transversal 107 corresponde a Bucaramanga, entre otras particularidades como la solicitud de aclaración de dirección suscrita por los propietarios del bien inmueble que allí se encuentra cuya FMI es No 300-67935.

³¹ Folio 104-116 cuaderno original del Juzgado.

³² Folio 117 cuaderno original del Juzgado.

³³ Folio 26 cuaderno original del Juzgado.

³⁴ Folio 120 y 136 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁵ Folio 137 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁶ Folio 156 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁷ Folio 157- 173 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁸ Folio 178-179 cuaderno original No 1 del Juzgado.

³⁹ Folio 180 (Informe Secretarial) cuaderno original No 1 del Juzgado-

de Norte de Santander asignara un profesional del derecho al afectado señor **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**, lo cual se efectuó con acta de posesión de defensora pública dentro de la actuación, en la fecha 21 de junio de 2018⁴⁰, para luego proferirse auto del 19 de julio de 2018 en el cual se le reconoció personería jurídica y a su vez fue dispuesto que *"a partir de la presente decisión la profesional del derecho asume en el estado en que se encuentra la actuación"*⁴¹.

No obstante, el 21 de junio de 2019 fue sustituido poder al defensor público Dr. **JOSÉ ANTONIO MENDOZA ACEVEDO**⁴².

Fuera del traslado fue recibida solicitud especial de la apoderada judicial de los señores **ESPERANZA MANTILLA MANTILLA, LILIANA MANTILLA RAMIREZ y EDMUNDO RAMIREZ SERRANO**, quienes manifiestan que su inmueble no corresponde al pretendido por la acción de extinción de dominio y aportan documentos para que sea corregida la nomenclatura del inmueble sobre el cual recae la extinción del dominio de este trámite⁴³. La cual se respondió mediante auto del 6 de noviembre de 2018⁴⁴, en el sentido de que en el trámite no reposan los documentos originales solicitados ni tampoco se ha tramitado la corrección de la nomenclatura asignada al inmueble FMI No. 300-75476.

Fue actualizada la dirección y teléfono de ubicación del señor afectado **IDELFONSO SANABRIA ARENAS**⁴⁵.

Obra solicitud de la SAE para enajenación temprana del bien inmueble FMI No 300-75476⁴⁶.

Expuesta la actuación procesal, en este proveído corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, invocada por la Fiscalía, que a tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

(...)5.- Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas".

Por lo cual en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem⁴⁷ - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.**

IV. DE LAS APORTADAS y SOLICITADAS POR LA FISCALIA 64º ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como las reglas de *"permanencia de la prueba"*, *"carga*

⁴⁰ Folio 185 cuaderno original No 1 del Juzgado

⁴¹ Folio 187 cuaderno original No 1 del Juzgado

⁴² Folio 258-260 cuaderno original No 1 del Juzgado.

⁴³ Folio 191-195 y anexos del 196 al 228 cuaderno original No 1 del Juzgado

⁴⁴ Folio 232 cuaderno original No 1 del Juzgado

⁴⁵ Folio 230 cuaderno original No 1 del Juzgado

⁴⁶ Folio 237 – 257 cuaderno original No 1 del Juzgado

⁴⁷ Ley 1708 de 2014. "(...) ARTÍCULO 142. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

dinámica de la prueba” y “prueba trasladada”, para ser tenidas en cuenta en el presente proceso y en atención a lo anterior.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso serán tenidos como prueba en virtud del artículo 150 del CED⁴⁸, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

Se relacionan a continuación las pesquisas realizadas por el instructor:

No	Reposan en el cuaderno de la Fiscalía	Foliatura cuaderno original No 1 de FGN
	DOCUMENTALES:	
1	- Oficio No 18122 / SIJIN –GIDES 73.19 del 23 de julio de 2011 suscrito por Sub comisario OLARTE MORALES GERARDO, Jefe de Grupos Delitos Especiales SIJIN MEBUC con anexos de copias de noticia criminal No 680016000159200800754, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y destinación ilícita de inmuebles, contentivo entre otros, de: - Acta de derechos del capturado - Entrevista - Acta de audiencia - Acta de derechos de capturadas - Registro fotográfico - Acta de incautación - Informe de registro y allanamiento - Acta FPJ 18 de registro y allanamiento del 19 de marzo de 2008 - Orden de registro y allanamiento del 10 de marzo de 2008 - Entrevista FPJ 14 del 10 de marzo de 2008 con RESERVA DE IDENTIDAD señalando el inmueble donde expenden estupefacientes ilícitamente identificando a los moradores. - Informe ejecutivo de noticia criminal No 680016000159200702356 del 17 de junio de 2007 contra OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO.	1-84 20 23 24 46-51 53-60 64-65 66-67 69-72 73-75 78 83-84
2	Oficio No S-2017-026964 SUBIN- GRUIJ 25.32 del 7 de abril de 2017 suscrito por Subintendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA, Investigador Unidad Investigativa Extinción de Dominio SIJIN MEBUC, por el cual allegó: - Folio de matrícula No 300-75476 - Respuesta de IGAC - Respuesta Secretaría de Planeación de Girón - Escritura No 191 de 1987 de Notaria 6° de Bucaramanga. - Declaración jurada de MARTHA LILIANA RAMIREZ ROMAN - Respuesta de antecedentes penales de OSCAR EDUARDO SANABRIA	95- - 98-99 - 101-104 - 107 - 109-111 - 113

⁴⁸ Ley 1708 de 2014. – “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

	ZAMBRANO, NANCY DIAZ GARCIA y MARTHA LILIANA RAMIREZ ROMAN - Solicitud de avalúo comercial a IGAC cuya respuesta consta en el cuaderno anexo del proceso allegado a la Fiscalía del caso, allegado con Oficio No S-2017-373037-SUBIN-GRUIJ 25.32 del 2 de agosto de 2017	- 115-117 - 199 Y CUADERNO ANEXO CON 35 FOLIOS
3	Oficio No S-2017-362117 –SUBIN-GRUIJ -25.32 del 28 de junio de 2017 suscrito por Intendente JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA , Jefe unidad investigativa extinción de dominio SIJIN-MEBUC en complemento al informe No S-2017-026964 del 7 de abril de 2017, contenido de: - Contrato de arrendamiento No W-04097155 de marzo 28 de 2014 - Contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana del 1° de marzo de 2016 – 1° de abril de 2017 - Certificado de cedula de ciudadanía cancelada por muerte de MARIA ZAMBRANO DE SANABRIA con resolución de fecha 5 de abril de 2017 - Respuesta de Centro de Servicios de Sistema acusatorio de Bucaramanga con la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso No 2008-00754 contra NANCY DIAZ GARCIA y MARTHA LILIANA RAMIREZ ROMAN.	119-120 121 122-126 127 129-131
4	Solicitada y practicada al señor IDELFONSO SANABRIA ARENAS - Declaración jurada del afectado IDELFONSO SANABRIA ARENAS con anexos aportados por el declarante a saber: - Certificado de vecindad - Declaración jurada de INGRID DEL CARMEN QUINTERO SAMPAYO compañera permanente del afectado.	169 188-190
5	- Declaración jurada de NESTOR ORLANDO SANABRIA ZAMBRANO - Declaración jurada de OSCAR EDUARDO SANABRIA ZAMBRANO	191-193 194-198

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional⁴⁹ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”⁵⁰.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino

⁴⁹ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁵⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

el de **Permanencia de la Prueba**⁵¹, en interpretación conjunta con el de la Prueba Traslada⁵², en la que las pruebas recogidas o arrimadas durante la fase pre procesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Vista la relación de documentos aportada por la Fiscalía del caso, se tiene que reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas⁵³, en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE:**

➤ **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todas las relacionadas en el cuadro anterior, que soportan las pesquisas realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

V. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS Y MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL ARTÍCULO 141 DEL CED

1. DE LA FISCALÍA 64° ED⁵⁴, la cual describió traslado para modificar y adicionar los medios probatorios que permitan afirmar su pretensión extintiva de dominio del FMI No 300-75476, relacionadas a continuación:

No	Aportadas como medio de prueba Documental:	Foliatura cuaderno original No 1 de Juzgado
	Motivó que es pertinente para acreditar que el inmueble con FMI 300-75476 fue destinado para consumir la actividad delictiva relacionada con el tráfico de estupefacientes y precisar que corresponde al mismo bien afectado con las medidas cautelares impuestas en este proceso.	
1	- Oficio No 5682018 EE14004-01 de fecha 6 de febrero de 2018 suscrito por JOSE HENRY ASCANIO MANZANO , responsable del Proceso de Conservación – Dirección Territorial Santander IGAC. Es útil porque da cuenta de la dirección inscrita en el FMI 300-75476.	162
2	- Oficio SP No 965 del 3 de mayo de 2018 suscrito por OSCAR ALBERTO LEON CHACON , Secretario de Planeación Municipal de Girón.	164-165

⁵¹ Ley 1708 de 2014.- “Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

⁵² Ley 1708 de 2014.- “Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.

⁵³ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014. - “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

⁵⁴ Folio 157 a 160 el memorial que describe traslado para modificar y adicionar los medios probatorios presentados por la Fiscalía. Con anexos del folio 161 a 173 del cuaderno original No 1 del Juzgado.

	Es útil porque ubica en el Geo portal el inmueble objeto de medida cautelar en este proceso, para indicar que la dirección que aparece en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 300-75476 no corresponde a la realidad.	
3	- Consulta de la página web del IGAC para el inmueble ubicado en la calle 29 No 31-94 de Girón, Santander. Es útil para indicar que existen dos inmuebles con numero catastral (010101040014000) y dirección (calle 29 No 31-94 Urbanización La Campiña 2° Etapa de Girón, Santander) iguales pero con matrículas inmobiliarias distintas (300-67935 y 300-75476).	166-175
No	Solicitudes probatorias para oficiar:	Foliatura cuaderno original No 1 de Juzgado
4	Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que informe el motivo del porque aparecen en el registro de anotaciones en el FMI No 300-75476 el número catastral y dirección que le correspondían al FMI No 300-67935, e igualmente se proceda a efectuar las Aclaraciones correspondientes, en el entendido de que el Numero Catastral 010500430003000 y la dirección que le debe figurar al inmueble FMI No 300-75476, según lo informado por Planeación Municipal de Girón y el IGAC es la Transversal 107 A No 11-89, Barrio España de Girón.	
	TESTIMONIALES: Motivó su pertinencia en que este fue quien adelantó y desarrolló las labores de policía judicial ordenadas por la Fiscalía en este proceso, y a través de este se expondrán las irregularidades y se brindará claridad sobre las inexactitudes sobre la dirección del inmueble.	
5	- Citar para oír en declaración juramentada al Intendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA, Investigador de la Unidad contra el crimen organizado SIJIN-MEBUC	

Este Despacho, encuentra que las solicitudes probatorias relacionadas en el cuadro anterior presentadas por la Fiscalía 64 ED, en su categoría documental, testimonial, y con la finalidad de que sea oficiado a una entidad pública más las documentales aportadas, obedecen a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para que sean decretadas y admitidas para que obren dentro de la actuación.

En consecuencia:

- **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, todos los documentos aportados relacionadas en el cuadro anterior.
- **SE ACCEDE A LA SOLICITUD PROBATORIA PARA QUE EL JUZGADO A TRAVÉS DE SECRETARÍA OFICIE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que informe el motivo del porqué aparecen en el registro de anotaciones en el FMI No 300-75476, el número catastral y dirección que le correspondían al FMI No. 300-67935, e igualmente se proceda a efectuar las Aclaraciones correspondientes, en el entendido de que el Numero Catastral 010500430003000 y la dirección que le debe

figurar al inmueble FMI No 300-75476, según lo informado por Planeación Municipal de Girón y el IGAC es la Transversal 107 A No 11-89 Barrio España de Girón.

- SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DEL INTENDENTE GERSON JAVIER SIERRA RUEDA en su calidad de Investigador de la Unidad contra el crimen organizado SIJIN-MEBUC, por lo que por Secretaría de este Despacho será ubicado y citado a comparecer virtualmente para la práctica de la diligencia en la hora y fecha programada.
2. De la solicitud probatoria presentada por el PROCURADOR JUDICIAL II No 90⁵⁵, la cual sustentó su pertinencia, conducencia y utilidad en cuanto no fueron recaudados en la fase inicial, y su solicitud es oportuna, argumentando que mediante el testimonio solicitado se establecerá quién ejercía una relación posesoria sobre el bien objeto de la acción extintiva para la fecha de los hechos generadores de la misma, y de esta manera establecer si el señor **SANABRIA ARENAS** ejercía algún acto de posesión o dominio sobre el bien referido.

Alegó literalmente que *“con las demás solicitudes se pretende despejar el interrogante de si es posible que un bien inmueble tenga dos folios de matrícula inmobiliaria diferente y en caso de ser afirmativo, se encuentre una explicación”*.

No	CLASE DE SOLICITUD PROBATORIA
No	TESTIMONIAL
1	EDUARDO RAMIREZ SERRANO
2	ESPERANZA MANTILLA MANTILLA
3	LILIANA MANTILLA RAMIREZ
	PARA QUE EL DESPACHO OFICIE
4	Solicitar a Notaria Única de Girón, Santander remita copia autentica de la escritura pública No 1170 de 1 de junio de 2007
5	Solicitar a la Superintendencia De Notariado Y Registro y a su vez a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, expliquen si es posible que estos dos folios de matrícula pertenecen a un solo inmueble

⁵⁵ Folio 178-179 cuaderno original No 1 del Juzgado.

	PERITAZGO
6	Decretar que un experto en topografía y cartografía urbana analice si esos folios de matrícula inmobiliaria de los predios FMI 300-75476 y FMI 300- 67935 se refieren al mismo bien o son dos predios diferentes

Este Despacho encuentra que las solicitudes probatorias presentadas por la Procuraduría No. 90 en lo Judicial Penal II, arriba relacionadas, en su categoría testimonial obedecen a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad para que sean decretadas dentro de la actuación, por su poder suasorio en cuanto a establecer la relación de los terceros con el bien inmueble. En consecuencia:

➤ **SE DECRETA TENER COMO PRUEBA TESTIMONIAL**, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, oír en declaración a los señores:

- **EDUARDO RAMIREZ SERRANO**
- **ESPERANZA MANTILLA MANTILLA**
- **LILIANA MANTILLA RAMIREZ**

Respecto de las solicitudes probatorias cuyos efectos sean pertinentes para aclarar y establecer con precisión la ubicación del inmueble objeto de la pretensión de extinción de dominio, identificado con FMI **No. 300-75476**, encuentra el Despacho que la misma se decretó en las solicitudes de la Fiscalía del caso en el mismo sentido.

Diferente es el escenario con la solicitud de oficiarse a la Notaría Única de Girón, Santander, para que remita copia auténtica de la escritura pública No 1170 de 1° de junio de 2007, por lo cual al reunir los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad para establecer con precisión la ubicación del inmueble objeto de extinción, será decretada la solicitud y en consecuencia se dispone:

➤ **SE ACCEDE A LA SOLICITUD PROBATORIA PARA QUE EL JUZGADO A TRAVÉS DE SECRETARÍA OFICIE a la Notaría Única de Girón, Santander para que remita copia auténtica de la escritura pública No 1170 de 1° de junio de 2007.**

VI. DE OFICIO

Para efectos de esclarecer la relación y eventual acreencia vigente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN DE SANTANDER LTDA**, respecto del embargo por acción real visto en la anotación No 011 del certificado de tradición de **FMI No. 300-754476**, considera acertado este Despacho por ser pertinente para el objeto de la pretensión extintiva y evitar una eventual decisión con errores judiciales, en perjuicio de los acreedores legalmente constituidos, que se solicite al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** el estado del proceso radicado **No. 1999-300-6-17038** y certifique la deuda que en caso tal exista y a favor de cual persona jurídica exactamente y su valor en cantidad expresada en moneda corriente.

De lo contrario, solicitar al Juzgado que actualice la anotación en el certificado de libertad y tradición del **FMI No. 300-75476** y que informe sobre su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

- **SE ORDENA OFICIAR A JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que certifique el estado del proceso radicado No 1999-300-6-17038 y a su vez certifique si en la actualidad existe deuda a razón de la acción real adelantada en ese Juzgado, y a favor de cual persona jurídica o natural, y su valor en cantidad expresada en moneda corriente. En caso que no exista a la fecha deuda y haya sido terminado el proceso y cancelada la medida cautelar de embargo con acción real, se sirva actualizar la anotación en el certificado de libertad y tradición del FMI No 300-75476 y que informe sobre su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de lo que deberá informar a este Despacho inmediatamente.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

